



RESOLUCIÓN No. 0024

"Por medio de la cual se impone sanción administrativa por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo".

Dependencia	SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Radicación	SHD-001-2020
Investigados	CESAR MACUNA MACUNA C.C No. 15.878.219 TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS NIT: 838000366-0
Fecha de los hechos	30 de diciembre de 2019
Asunto	Acto Administrativo Sancionatorio

EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

En uso de sus Facultades Legales consagradas en la Ley 1762 de 2015, 223 de 1995 y sus Decretos Reglamentarios 1640 de 1996, 2141 de 1996, 3071 de 1997 y de conformidad a lo dispuesto por el Estatuto Tributario del Departamento del Putumayo y demás normas concordantes procede a proferir acto administrativo sancionatorio.

I. IDENTIDAD DEL PROCESADO

Las personas o sujetos procesales vinculados a la presente actuación son el señor CESAR MACUNA MACUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.878.219, en calidad de transportador de la embarcación RR LUISA.

La empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, identificada con Nit. 838000366-0, en calidad de distribuidor autorizado Productos Bavaria y propietario de la mercancía incautada.

II. CARGO

Se le imputa al señor CESAR MACUNA MACUNA y a la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, por la presunta vulneración al régimen de rentas del Departamento del Putumayo, en particular a los artículos 88 y siguientes del estatuto de rentas departamental (Ordenanza 766 de mayo 20 de 2018), por la introducción y transporte de los siguientes productos: 959 pacas de Cerveza marca Águila por 24 unidades de 355cc, 200 pacas de Cerveza marca Póker por 24 unidades de 355cc, 50 pacas de cerveza marca Club Colombia Dorada x 24





unidades de 330cc, 50 pacas de cerveza marca Club Colombia Roja x 24 unidades de 330cc, 20 pacas de cerveza marca Corona Extra por 24 unidades de 355cc, sin acreditar documentos que prueben la legalidad y el pago del impuesto al consumo, que dispone y regula el Capítulo I del Título II del Estatuto de Rentas Departamental.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

PRIMERO: El día 30 de diciembre de 2019, personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30 en el área de operación de Puerto Ospina, Departamento del Putumayo, realizó la incautación al señor CESAR MACUNA MACUNA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.219 de Leticia (A.), de los siguientes productos: 959 pacas de Cerveza marca Águila por 24 unidades de 355cc, 200 pacas de Cerveza marca Póker por 24 unidades de 355cc, 50 pacas de cerveza marca Club Colombia Dorada x 24 unidades de 330cc, 50 pacas de cerveza marca Club Colombia Roja x 24 unidades de 330cc, 20 pacas de cerveza marca Corona Extra por 24 unidades de 355cc. En la misma acta se observa una anotación donde se deja constancia que durante el descargue del material se presenta el rompimiento de (07) unidades de cerveza Águila, (02) unidades de Cerveza Póker y (01) unidades de cerveza Club Colombia Dorada.

SEGUNDO: El mencionado producto fue incautado en desarrollo de una operación de control fluvial en el área de Puerto Ospina Putumayo, realizada por personal del Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 30, por no presentar documentación que acredite su ingreso legal al Departamento del Putumayo, puesto que el documento presentado correspondía a una fotocopia de una tornaguía la cual se encontraba vencido el término para su legalización.

TERCERO: El día 02 de enero de 2020, los productos incautados fueron puestos a disposición de la Alcaldía del municipio de Puerto Leguízamo, mediante oficio de radicado No. 20194282363580163/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR_CBRIM3-CBFIM30-S3-29, suscrito por el Mayor de I.M. RONALD MAURICIO GONZALEZ CETINA.

CUARTO: El día 13 de enero de 2020, el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 30, le informa a la Alcaldía del municipio de Puerto Leguízamo, que por recomendación de la Oficina departamental de rentas, el material de incautación debe ser puesto a disposición de dicha oficina por competencia.

QUINTO: Que el día 13 de enero, mediante comunicación dirigida a la Secretaria de Gobierno del municipio de Puerto Leguízamo, la Coordinadora Administrativa de Transportes del Amazonas S.A.S, solicita autorizar a quien corresponda, se gestione el trámite para la devolución del producto, argumentando que al momento del tránsito se encontraba vencida la tornaguía debido al fenómeno natural que se presentó en el mes de diciembre de 2019, donde el nivel del río Putumayo no era apto para ser navegado desde la ciudad de Puerto Asís, lugar donde se embarca el producto para ser transportado por vía fluvial hacia Taraira – Vaupés.

SEXTO: Mediante correo electrónico del día 17 de enero de 2020, la Alcaldía Municipal de Puerto Leguízamo, anexa Resolución 020 del 17 de enero de 2020, en la cual en su parte resolutive dispone colocar a disposición de la Gobernación del Putumayo, como entidad competente, los productos objeto de incautación.





SEPTIMO: Una vez revisada la Resolución 020 de enero de 2020, la Secretaría de Hacienda Departamental solicita al municipio de Puerto Leguizamo se informe en que entidad o lugar se encuentra custodiada la mercancía, asimismo, el documento mediante el cual se dejó a disposición lo incautado con el fin de proceder a realizar las acciones pertinentes, obteniendo como respuesta que la custodia material de la mercancía siempre ha estado en cabeza del batallón Fluvial de Infantería de Marina No 30, y la disposición jurídica y administrativa, se encuentra a cargo de la Gobernación del Putumayo, como entidad territorial competente.

OCTAVO: El día 13 y 14 de febrero del año en curso, la oficina de rentas departamental, solicita en diferentes ocasiones al Batallón Fluvial de I. M No. 30, se informe detalladamente sobre el procedimiento realizado en desarrollo del operativo que culminó con la incautación de los productos arriba descritos.

NOVENO: El día 20 de febrero de 2020, el Batallón Fluvial de I. M No. 30, brinda información sobre el procedimiento realizado, refiriendo que la incautación se realizó el día 30 de diciembre de 2019, tres días después de la fecha de vencimiento de la tornaguía, así mismo, el documento presentado ante las tropas era copia y no original, además se evidenció que la trayectoria de la carga no está en la ruta adecuada, ya que el permiso registra como ruta de origen el departamento del Huila, con destino final el departamento del Vaupés.

DECIMO: El día 28 de febrero de 2020, la Oficina de Rentas departamentales, solicita al Batallón Fluvial de I. M No. 30, se custodie la mercancía incautada el día 30 de diciembre de 2019, dejando como salvedad que frente al ítem de las 959 pacas de Cerveza Águila por 24 unidades, corresponde a 23.016 unidades mas no a 22.800 como estaba referido en el oficio de radicado 20194282363580163/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR_CBRIM3-CBFIM30-S3-29.

DECIMO PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 646 del Estatuto de Rentas Departamental-Ordenanza 766 de 2018, mediante oficio SHRD-035 de (28) de febrero de 2020, la Profesional Especializada del Área de Rentas Departamentales presenta informe de averiguaciones preliminares ante la Secretaria de Hacienda Departamental, detallando los hechos acontecidos y el procedimiento desarrollado hasta dicha etapa.

DECIMO SEGUNDO: Con base a lo dispuesto en el artículo 646 del Estatuto de Rentas Departamental, la Secretaria de Hacienda, formula pliego de cargos SHD-001-2020 al señor CESAR MACUNA MACUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.878.219 y la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, identificada con Nit 838000366-0, por los hechos acontecidos.

DECIMO TERCERO: Que el acto administrativo por medio del cual se abre investigación y se formula pliego de cargos se notificó vía correo electrónico a la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S. según autorización dada en el certificado de matrícula mercantil conforme a lo estipulado en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el 12 de marzo del año en curso.

DECIMO CUARTO: Que para efectos de notificación personal del acto administrativo aducido al señor CESAR MACUNA MACUNA, persona que fungía como conductor de la embarcación en la cual se realizó la incautación, se publicó en la página Web de la Gobernación la respectiva citación, toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario, y ante la no





comparecencia se realiza la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

DECIMO QUINTO: Cabe advertir que después de haber formulado el pliego de cargos SHD-001-2020 al señor CESAR MACUNA MACUNA, y la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, se recibe oficio del señor LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHALA, en el cual autoriza el envío de comunicaciones pertinentes sobre el proceso al correo electrónico laureanoalbertocanchala@outlook.es, de ahí que, se le remite comunicación de notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 67 del CPACA.

DECIMO SEXTO: El día 19 de marzo de 2020 el señor LAUREANO CANCHALA CANCHALA, presentó descargos dentro del proceso SHD-001-2020 a través de su apoderado FERNEY POLANCO OSORIO.

DECIMO SEPTIMO: El día 20 de marzo de 2020, la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S., presentó descargos del proceso SHD-001-2020 a través de su apoderada MARIA MAGALY MARTINEZ.

DECIMO OCTAVO: El día 23 de abril de 2020, se abre periodo probatorio por el término de dos (02) días.

NOVENO: Que el auto de pruebas de fecha 23 de abril de 2020, fue notificado vía correo electrónico el día 24 de abril de 2020 a los siguientes correos: bebidaslet@hotmail.com, laureanoalbertocanchala@outlook.es*marcimartinez16@gmail.com*ferneypolanco@hotmail.com.

En relación al señor CESAR MACUNA MACUNA, para efectos de su notificación, se publicó en la página Web de la Gobernación la respectiva citación, toda vez que se desconoce la información sobre el destinatario, y ante la no comparecencia se realiza la notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

VIGÉSIMO: Que mediante escrito allegado el 28 de abril del año en curso, la apoderada de TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S., presenta escrito en el cual controvierte las pruebas rechazadas por este despacho.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el término establecido para decidir el auto de pruebas que fue objeto de contradicción se concedió en el efecto suspensivo por el término de un día, toda vez que se controvertió y es necesario realizar las debidas aclaraciones.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que valorados los argumentos expuestos en el escrito allegado con fecha 28 de abril del año en curso por parte de TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S, se considera pertinente la práctica de la prueba aportada, "Factura de Venta de Transporte del Amazonas S.A.S" dado que se encuentra legible y es conducente dentro del proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: Que el día 29 de abril de 2020, la Secretaría de Hacienda Departamental, profiere auto de sustanciación de auto de apertura de pruebas, reiterando las pruebas decretadas en el auto de práctica de pruebas, incorporando como material probatorio la FACTURA DE VENTA CRÉDITO B No. 00114091, rechazando la prueba aportada por contraventor "informe cartografía hidrológica del río Putumayo del año 2019", y finalmente reconociendo personería jurídica a los





doctores MARCIA MAGALY MARTINEZ MARTINEZ, como apoderada de TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S, y FERNEY POLANCO OSORIO, como apoderado del señor LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHALA.

VIGÉSIMO CUARTO: El día 05 de mayo de 2020, se profiere el auto de cierre de periodo probatorio y traslado para alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles, el mismo fué notificado vía electrónica a los apoderados MARCIA MAGALY MARTINEZ MARTINEZ y FERNEY POLANCO OSORIO, y por aviso al señor CESAR MACUNA MACUNA, retirando el aviso en mención el día 20 de mayo de 2020, esto, de conformidad con los artículos 56, 69 y 71 del CPACA.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el día 18 de mayo, la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S y LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHA, presentan alegatos de conclusión.

VIGÉSIMO SEXTO: Que el día 03 de junio de 2020, venció el término para alegar de conclusión en el presente proceso por infracción a las Rentas Departamentales No. SHD-001-2020

VIGÉSIMO SÉTIMO: Que una vez revisado los correos del despacho de Secretaría de Hacienda Departamental, Oficina de Rentas, así como correos institucionales de la Gobernación del Putumayo, se evidenció que el señor CESAR MACUNA MACUNA, no presentó alegatos de conclusión, cuyo plazo para presentarlos culminaba el día 03 de junio del año en curso, de ello se dejó constancia de NO PRESENTACIÓN, además, se anexó al expediente certificación emitida por el área de tecnología y sistemas.

II. DESCARGOS PRESENTADOS

Respecto al cargo imputado al procesado, la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S, por intermedio de su apoderada, presentó descargos frente al pliego de cargos aperturado en su contra en los siguientes términos:

"Manifestó que es cierto que el día 30 de diciembre de 2019, el personal del batallón fluvial de Infantería de Marina No. 30 en el Área de Operación Puerto Ospina, Departamento de Putumayo, realizó una incautación, basándose en el vencimiento de las 72 horas de la tornaguía, al Piloto de la Embarcación RR LUISA, el señor CESAR MACUNA MACUNA, quien se desplazaba según su criterio, con MERCANCÍA DE TRANSITO LEGAL por el río Putumayo, con destino al municipio de Taraira - Vaupés. Agregó que se evidencia su legalidad y destino, por medio de las pruebas que se adjuntaran, refiriéndose a; Factura de venta Crédito B No. 00114091, manifiesto electrónico de carga y remesa terrestre de carga.

Indicó que la trayectoria que realizó la MERCANCÍA DE TRANSITO fué inicialmente de Neiva (H) con destino al muelle la Esmeralda en el municipio de Puerto Asís-Putumayo, donde fue recogida para continuar su desplazamiento vía fluvial, hasta el municipio de Taraira- Vaupés, su destino final.

También argumentó que en la Tornaguía se evidencia que la fecha de llegada al punto de destino Taraira - Vaupés, era el 27 de diciembre de 2019, resaltando que existió el vencimiento de término del Transporte de la MERCANCIA DE TRANSITO a Taraira-





Vaupés, a causa de un fenómeno natural que se presentó en diciembre del 2019, en el trayecto del río Putumayo ya que, por su bajo caudal no era apto para ser navegado desde el municipio de Puerto Asís, razón por la cual se generó un retraso en el zarpe de la embarcación RR LUISA, por lo tanto se quedó enplayada en el muelle la esmeralda por FALTA DE AGUA PARA SU MOVILIZACIÓN, comenta que esto se puede evidenciar en la Cartografía Hidrogeológica del Río Putumayo de diciembre del año 2019.

Señaló que durante el tiempo que la embarcación RR LUISA quedó enplayada por el fenómeno natural, la empresa TRANSPORTE DEL AMAZONAS S.A.S realizó la gestión y solicitud en la oficina encargada de expedir las TORNAGUIAS en las ciudad de Neiva (H), esto, a fin de que expida una nueva tornaguía o prorogue bajo la excepción de fuerza mayor, sin embargo, expresa que no obtuvieron respuesta favorable por parte del señor CRISTIAN, persona con la que se comunicaron al abonado 3184969090, adjuntando evidencia de ello.

Aduce que la embarcación logró movilizarse hasta finales del mes de diciembre de 2019, toda vez que el río putumayo recupera su nivel de agua, por ello, la embarcación RR LUISA zarpó con rumbo a Taraira-Vaupés y como consecuencia fué objeto de incautación.

Asimismo, el contraventor en cita, presentó los siguientes anexos:

1. Poder suscrito por Representante legal de TRANSPORTE DEL AMAZONAS S.A.S
2. Factura electrónica de Venta
3. Documento de transporte
4. Tornaguía de Movilización y de transito
5. Manifiesto electrónico de carga
6. Remesa terrestre de carga
7. Factura de venta de Transporte del Amazonas SAS
8. Cartografía Hidrogeológica del Río Putumayo del de diciembre del año 2019
9. Correo electrónico de la oficina encargada de expedición de Tornaguía en Neiva (H).

Explica que, además de lo señalado hasta ese momento, conforme a la factura de venta electrónica AV185120002182 de fecha 05 de diciembre de 2019, documento de transporte No. 8004033850 de fecha 05 de diciembre, se certifica que se cumple con estipulado en el literal C del artículo 215 de la ley 223 de 1995, el cual trata sobre obligaciones de los sujetos pasivos, que en su acápite reza "Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, para exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.." conceptuando con ello que está demostrando la procedencia lícita de la mercancía incautada.

Discurre, por una parte, afirmando que todo está acorde a la ley, y se puede demostrar observando el manifiesto electrónico de carga No. 00227872, con número de autorización 45166137, en el cual se puede apreciar la información de la mercancía transportada con





detalles, y la remesa terrestre de carga de la empresa Nueva sociedad de Transportadores con Número de consecutivo 00227931 y numero de autorización 62321813, Tornaguía de movilización y de Transito No. 06872419 con fecha de expedición 05 de diciembre de 2019, documentos que a su juicio soportan el transporte de la mercancía desde la ciudad de Neiva (H), hasta el muelle de la Esmeralda en la ciudad de Puerto Asís, para que continúe el tránsito hacia su destino final en el municipio de Taira Vaupés.

Aunado a lo anterior, en relación al vencimiento de la tornaguía como consecuencia de un fenómeno natural, trae a colación jurisprudencia constitucional sobre el amparo del principio de buena fe y fuerza mayor, además, cita articulado del Código Civil, llegando a la conclusión que se encuentran en presencia de una exclusión de responsabilidad.

Por último, solicita al despacho tener en cuenta el principio de buena fe de amparo constitucional y fuerza mayor. Asimismo, motivar la variación de cargos y tener como precedente el artículo 21 de la ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, el cual manifiesta implícitamente: "la sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal, estipulando una sanción de cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora", en su caso 72 horas, es decir, 3 días de demora. Adicional a ello, se realice la debida devolución de la mercancía incautada".

El señor LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHALA, a través de su apoderado, presentó descargos dentro del término concedido para ello, se resalta que sus hechos y fundamentos legales plasmados en sus acápites, se encaminan y versan en igual sentido a los señalados por la defensa de la empresa TRANSPORTE DEL AMAZONAS S.A.S.

Por otra parte, el procesado CESAR MACUNA MACUNA, no presentó descargos frente al pliego de cargos aperturado en su contra, venciendo el término para presentarlos el 31 de marzo de 2020, sin que se hubiese allegado al Despacho documento alguno en dicho sentido.

III. PRUEBAS RECAUDADAS Y PRACTICADAS

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

Por parte de la empresa TRANSPORTE DEL AMAZONAS S.A.S.

1. Acta de incautación del 30 de diciembre de 2019
2. Factura electrónica de Venta No. 00114091 de fecha 1071272019
3. Documento de transporte KOPPS No. 8004033850
4. Tornaguía de Movilización y de transito No. 41-102559 del 05/12/19
5. Manifiesto electrónico de carga
6. Remesa terrestre de carga
7. Factura Comercial KOPPS NO. AV185120002182 DEL 5/12/2019
8. Correo electrónico de la oficina encargada de expedición de Tornaguía en Neiva (H).

Por parte del señor LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHALA





1. Acta de incautación del 30 de diciembre de 2019
2. Factura electrónica de Venta No. 00114091 de fecha 1071272019
3. Documento de transporte KOPPS No. 8004033850
4. Tornaguía de Movilización y de transito No. 41-102559 del 05/12/19
5. Manifiesto electrónico de carga
6. Remesa terrestre de carga
7. Factura Comercial KOPPS NO. AV185120002182 DEL 5/12/2019

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Respecto al cargo imputado y a la sanción propuesta, el procesado TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S, presentó escrito de alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Realiza una reconstrucción fáctica respecto a la luz de las pruebas que fueron aportadas, decretadas y practicadas, recalcando que por medio de las pruebas que allegó, se evidencia la legalidad, procedencia lícita y destino de la mercancía incautada.

Hace alusión a los fundamentos jurídicos en que se basó el despacho y presenta un análisis frente a lo abocado así:

En relación a lo establecido en el Artículo 91. SUJETO PASIVO, sobre IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES, REFAJOS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS CON BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS del Estatuto de rentas del departamento del putumayo, indica que conforme a la factura de venta electrónica No. AV185120002182 de fecha 05 de diciembre de 2019, documento de transporte No. 8004033850 de fecha 05 de diciembre de se certifica que se cumple con estipulado en el literal C del artículo 215 de la ley 223 de 1995.

Con respecto al Artículo 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS. SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE, reitera que está demostrado que todo está acorde a la ley con base en el manifiesto electrónico de carga No. 00227872 con número de autorización 45166137, y la remesa terrestre de carga de la empresa Nueva sociedad de Transportadores con Numero de consecutivo 00227931 y numero de autorización 62321813, Tornaguía de movilización y de Transito No. 06872419 con fecha de expedición 05 de diciembre de 2019.

En idéntico sentido, frente a lo que establece el Artículo 147. Aprehensión y DECOMISO, menciona que con la factura precitada, se está demostrando la procedencia lícita de la mercancía incautada.

Además, sustrae apartes jurisprudenciales para que se tenga en cuenta el principio de buena fe de amparo constitucional y fuerza mayor.

Alegó que, en consecuencia se motive a la variación de cargos o se tenga como precedente únicamente una sanción de multa por no movilizar mercancías dentro del término legal.





Por su parte el señor LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHALA, allegó escrito de alegatos de conclusión así:

"Refiere que la Oficina de rentas en el auto de práctica de pruebas, rechaza las pruebas expresadas en el ordinal tercero, sobre lo cual precisa que con la prueba documental de la factura legal de venta de la comercializadora Kopps se desvirtúa y se rechaza de plano el argumento de la ilegalidad de la mercancía.

Enfatiza que lo generado parte de unas circunstancias de tiempo, modo y lugar, dado que la mercancía incautada es despachada desde la ciudad de Neiva Huila con todos los documentos en regla, y que "simplemente está haciendo tránsito" por el departamento del putumayo, ya que tiene como destino final el municipio de Taira en el departamento del Vaupés.

En palabras del contraventor, la prueba documental de la cartografía hidrológica del río putumayo es importante, dado que es un hecho relevante del porque la mercancía no podía continuar su tránsito hacia su destino final, puesto que resulta útil, pertinente y conducente saber el motivo del retraso y del por que no podía zarpar la embarcación, siendo la navegación fluvial el único medio de transporte para llegar al departamento del Vaupés.

Expresa que la oficina de rentas desconoce de las gestiones que se hicieron posteriormente para obtener una nueva tornaguía.

Manifiesta que la Secretaria de Hacienda del departamento del Putumayo, omite hacer referencia a las circunstancias de retraso en el viaje desde Puerto Asís hacia Leticia, ya que el actuar del conductor de la embarcación visto desde la sana crítica fue el más correcto.

A través de apoderado, el señor LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHALA solicita al Secretario de Hacienda Departamental, satisfaga las pretensiones incoadas en los descargos, por ende se realice por medio de quien corresponda la devolución de la mercancía incautada, ya que hasta la fecha el decomiso no tiene el carácter definitivo."

En relación al señor CESAR MACUNA MACUNA, una vez vencido el plazo para presentar alegatos de conclusión el día 03 de junio del año en curso, no presentó el correspondiente escrito.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente es de aclarar, que el trámite seguido en el presente proceso por este despacho, se ajustó, en cuanto a su forma y términos, a los lineamientos previstos en artículo 646 de la ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018-Estatuto de Rentas Departamental. Respecto del tema de competencia, así como a las garantías de los derechos al debido proceso y defensa, no se advierte ninguna anomalía o causal de invalidez que haga nugatorio lo actuado, por cuanto el proceso se ha rituado conforme a los mandamientos legales y acatando los principios del debido proceso.

Conviene además hacer algunas consideraciones acerca de los llamados "impuestos al vicio", que incluyen, conforme a la Ley 223 de 1995, licores, cigarrillos y cerveza, los cuales tienen un





aporte significativo, dentro del total de ingresos por vía impositiva, para las finanzas y el desarrollo de programas sociales en las jurisdicciones departamentales (C.N., art. 336).

Lo primero que conviene precisar es que los recaudos por consumo de licores, cigarrillos y cerveza se originan en las ventas de productos nacionales y extranjeros y en los impuestos a la importación de los primeros, destinándose a la prestación de servicios claves para la comunidad como la salud, el deporte y la educación.

En relación con el impuesto la naturaleza y característica del impuesto al consumo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-197 del 17 de abril de 1997, M.P. Carmenza Isaza de Gómez, expresó:

"... En el caso del impuesto al consumo, el hecho generador de la obligación, es, valga la repetición, el consumo de un producto específico, independiente de las circunstancias individuales de quien ejecute el acto gravado. Por tanto, **se puede afirmar que es un impuesto anónimo o impersonal, sin consideración del individuo gravado.**

La imposición de este tributo, fue objeto de grandes críticas cuando él se utilizó en distintos regímenes para gravar artículos de primera necesidad, como la leche, el pan, el trigo, incluso la carne. Sin embargo, se aceptó su conveniencia cuando con él **se gravaban artículos que se consideraban superfluos o de lujo, no indispensables para el bienestar del individuo.** (...) (Negritas ajenas al texto).

Cabe señalar que los artículos 194, 197, 215 y 219 de la Ley 223 de 1995 facultaron al Gobierno Nacional para reglamentar la adopción de un sistema único nacional para el control del transporte de productos gravados con el impuesto al consumo –licores, cigarrillos y cervezas- y determinaron que los transportadores de productos generadores del impuesto al consumo están obligados a demostrar la procedencia de los mismos, para lo cual deberán portar la respectiva tornaguía y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida, tarea puntual que cumple con la expedición del Decreto 3071 de 1997, el cual concibe la tornaguía como un "... certificado único nacional expedido por las autoridades departamentales y del Distrito Capital a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de tales impuestos, o dentro de las mismas, cuando sea del caso", clasificándolas en 3: Tornaguías de Movilización, de Reenvíos y de Tránsito.

La ley 223 se propuso como objetivos revisar el régimen vigente en materia de impuestos para mejorar la eficiencia del sistema, obtener mayores ingresos que permitieran reducir el déficit de las finanzas públicas, reestructurar el régimen aplicable a la inversión extranjera con el fin de hacerla más atractiva, y facilitar el proceso de apertura económica.

Del examen de su contenido se deduce que la ley consagra nuevas regulaciones relacionadas con los impuestos de renta y complementarios, a las ventas, de timbre nacional, sobre retención en la fuente y los procedimientos tributarios enderezados a mejorar el recaudo impositivo. También se ocupa la ley de los impuestos al consumo de cervezas, sifones y refajos, de licores, vinos, aperitivos y similares, de cigarrillos y tabacos elaborados y lo relacionado con el impuesto de registro.





a. Conducta frente a la normatividad.

Se le reprocha al señor CESAR MACUNA MACUNA y TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, la introducción de un total de (30.696) unidades de cerveza, referenciadas así: 959 pacas de Cerveza marca Águila por 24 unidades de 355cc, 200 pacas de Cerveza marca Póker por 24 unidades de 355cc, 50 pacas de cerveza marca Club Colombia Dorada x 24 unidades de 330cc, 50 pacas de cerveza marca Club Colombia Roja x 24 unidades de 330cc, 20 pacas de cerveza marca Corona Extra por 24 unidades de 355cc, de manera irregular al Departamento del Putumayo por no acreditar el pago del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en el Departamento, conforme lo establece el Capítulo I del Título II del Estatuto de Rentas Departamental; incurriendo presuntamente con ello en infracción a las rentas del Departamento del Putumayo; de manera que este Despacho entra a decidir lo que en derecho corresponde frente al cargo imputado al señor CESAR MACUNA MACUNA identificado con cedula de ciudadanía No. 15.878.219 y la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, identificada con Nit 838000366-0.

La conducta que se le reprocha al procesado, deviene de la introducción de cerveza al Departamento del Putumayo sin acreditar el pago del impuesto al consumo, respecto de lo cual vale precisar lo establecido en el Capítulo I del Título II, artículos 89, 90 y 91 del Estatuto de Rentas Departamental:

"ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. *Está constituido por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas en la jurisdicción del Departamento de Putumayo.*

No generan este impuesto las exportaciones de cerveza, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas.

ARTÍCULO 90. SUJETO ACTIVO. *El sujeto activo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas es el Departamento de Putumayo*

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. *Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores.*

Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expendan. (Subrayado es nuestro)

Por su parte el capítulo V, título II, artículos 131, 132, 142, 144 Y 145 de la norma antes citada establece:

ARTÍCULO 131. AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS GRAVADAS. *Ningún productor y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuesto al consumo en el Departamento de Putumayo, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.*





De igual manera, ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta del puerto, aeropuerto o de la Aduana nacional mientras no cuente con las respectivas tornaguías expedidas por las autoridades competentes.

El Departamento de Putumayo establece de manera obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de su jurisdicción, para lo cual se requiere la expedición de la tornaguía de tránsito. (subrayado es nuestro).

ARTÍCULO 132. TORNAGUÍAS. Llámese tornaguías al certificado único nacional expedido por las autoridades del Departamento de Putumayo y de los demás Departamentos del país, a través del cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores.

ARTÍCULO 143. DOCUMENTOS SOBRE LOS CUALES SE PUEDEN AUTORIZAR TORNAGUÍAS. El Profesional del Área de Rentas o el funcionario competente que haga sus veces del Departamento de Putumayo, podrá autorizar tornaguías sobre las facturas que ampare el despacho de las mercancías o sobre las relaciones de productos de tránsito hacia otro país y de aquellos que deban ser transportados hacia las bodegas o entre bodegas del productor o importador.

ARTÍCULO 144. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuesto al consumo que sean objeto de tornaguías, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:

1. Departamento, municipio, dirección de fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.
2. Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.
3. Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.
4. Descripción específica de las mercancías.
5. Medio de transporte.
6. Nombre e identificación del transportador.
7. Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.
8. Espacio para la tornaguía.
9. Espacio para la legalización.

ARTÍCULO 145. APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. El Departamento de Putumayo estará interconectado con el resto de los departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, que permitan tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente Estatuto; lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar:

Los funcionarios del departamento de Putumayo competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con





fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información que afecten las rentas de dichas entidades.

El decomiso de las mercancías mencionadas, se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía.

En atención a todo lo expuesto, este despacho se permite desvirtuar cada uno de los descargos y alegatos de conclusión presentados por los contraventores bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, se aclara que si bien el acta de incautación de fecha 30/12/2019, mediante la cual el personal del batallón fluvial realizó incautación de cerveza que transitaba por el río Putumayo, es por la presunta comisión de "Transportes de mercancía con documentos vencidos y en fotocopia", este despacho en uso de las facultades de fiscalización y control sobre los productos que se encuentran gravados con el impuesto al consumo que se movilizan por el Departamento, procedió además a verificar si la cerveza transportada, cumplía con las disposiciones que regulan la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, establecidos en el Decreto 3071 del 23 de diciembre de 2017, armonizado en la ordenanza 766 de 2018-Estatuto de Rentas Departamental, artículo 130 al 145, de ahí que, se encontró que las cantidades y descripción de las cervezas que fueron objeto de incautación y que se pretendía amparar su legalidad con la tornaguía No. 41-102559 del 5/12/2019, que al momento de la incautación se presenta en fotocopia, no corresponden a la cantidad y los productos que ampara legalmente la tornaguía aducida,

Lo anterior, derivado del siguiente análisis minucioso y normativo efectuado por este despacho a los documentos probatorios aportados por el imputado:

De la valoración efectuada a la prueba de la Factura de venta Crédito B No. 00114091 expedida el día 10/12/2019, al Cliente LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHALA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.313.615, cuya dirección registra la ciudad Leticia Amazonas; carrera 74 # 53-118, y en la cual la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S, factura los siguientes productos:

DESCRIPCION	CANTIDAD
Poker Lata 355ccx6	800
Águila Lata x6	4.040
Águila Col Lata 330x6	200
Club Col Rj Lata	200

Se vislumbra de ello una compra que efectúa el señor Canchala a la empresa Transportes del Amazonas S.A.S., es decir, la factura lo único que demuestra es una actuación meramente





comercial entre las partes, mas no prueba la legalidad de la cerveza que transportaba el señor CESAR MACUNA MACUNA el día 30/12/2019, dado que la misma no fue objeto de adhesión de ningún tipo de tornaguía, esto, según lo consultado en el sistema INFOCONSUMO, siendo este la herramienta informática que permite al departamento el control de las entradas y salidas de productos gravados con impuesto al consumo al territorio y desde este, hacia otros departamentos.

Sumado a ello, para analizar la conducta de la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 188 de la Ley 223 de 1995, el cual a la letra reza:

"ARTÍCULO 188. CAUSACIÓN. *En el caso de productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina a autoconsumo..."*

Se observa entonces, que la norma establece como uno de los elementos esenciales del tributo la Causación del impuesto, la cual se da en el mismo momento en que el productor los entrega en fábrica o planta para su distribución o venta, y que para el caso que nos ocupa, permite claramente comprender que la entrega de productos gravados con impuesto al consumo la realiza el productor de los mismos a un distribuidor autorizado, en este caso BAVARIA & CIA S.C.A. – KOOPS COMERCIAL SAS al distribuidor autorizado, es decir, a la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS.

Explicado en palabras del Consejo de Estado, *sería un hecho no discutido entre las partes que la acusación del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas lo determina la "entrega" que realiza el productor en planta o fábrica para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, donación, comisión o los destina al autoconsumo*, tal como lo prevé el artículo arriba mencionado.

Ahora bien, con base en la causación establecida por el legislador para el tributo en cuestión, se tiene que el artículo 188 de la Ley 223 de 1995 "ofrece tal nivel de claridad que no hay lugar entonces, a predicar interpretación diferente,

La Ley 223 de 1995 unificó la regulación del impuesto al consumo y, concretamente para el caso que acá se analiza, en el artículo 186 ibídem previó que el hecho generador "Está constituido por el consumo en el territorio nacional de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas", además, asoció la causación del impuesto a un acto anterior al consumo, como es la "entrega" de los productos en fábrica o en planta para su distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o autoconsumo, y la "introducción al país" de los productos importados.





De lo anterior se colige, que una vez el productor BAVARIA & CIA S.C.A. – KOOPS COMERCIAL SAS, hace la entrega del producto al distribuidor TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, sobre este último recae la responsabilidad de distribuir dicho producto acreditando su legalidad, para el caso que nos ocupa, expedir la correspondiente tornaguía, dado que moviliza la mercancía de un departamento a otro, y la cual debe ser idéntica con los productos que transita al momento de ser requerida por la autoridad competente.

Así las cosas, se concluye que la factura de venta Crédito B No. 00114091 expedida el día 10/12/2019, solo prueba una acción meramente comercial entre las partes, actividad que esta fuera de nuestra competencia y que no es objeto de controversia, pues como se ha reiterado, al despacho compete analizar y valorar documentos que prueben la legalidad de la cerveza que se encontraba en tránsito en el momento que fue incautada, mas no las actividades de comercialización que se efectúen después de que un producto se encuentre en el Departamento destino, en las bodegas del distribuidor de las mismas.

De ahí que, sea oportuno mencionar al señor LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHALA, a fin de definir su situación jurídica, que no se aperturó pliego de cargos en su contra, toda vez que según acta de incautación de la mercancía allegada por Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 30, quien fungía como propietario de la mercancía al momento de su incautación, era la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, y como transportador el señor CESAR MACUNA MACUNA, sin embargo, una vez recibido su oficio de fecha 06 de marzo del año en curso de manera posterior a la apertura del pliego de cargos en contra de la empresa precitada y el señor MACUNA, se le emitió las respectivas notificaciones en aras de concederle el debido proceso para todos los actores intervinientes.

En lo que respecta al manifiesto electrónico de carga y remesa terrestre de carga. Dicho documento no prueba el transporte de un producto gravado con impuesto al consumo, no puede alegar la defensa que se trata del incautado, pues resulta pertinente señalar la discrepancia encontrada en la valoración de esta prueba, la cual estipula que el tipo de transporte en el cual se debería movilizar la mercancía amparada legalmente según Tornaguía 41-102559 del 05/12/2019, correspondía al vehículo terrestre automotor de placas UPS470, conducido por el señor JOSE FLORENTINO ALVAREZ, cédula de ciudadanía No. 7.704.592 y según lo descrito en el acta de incautación de fecha 30/12/2019, la cerveza era transportada vía fluvial en la embarcación de nombre "LA LUISA", conducida por el señor CESAR MACUNA MACUNA. Y para mayor garantía en la valoración de esta prueba, no se evidenció en el manifiesto electrónico de carga que la cerveza era objeto de transbordo, así como tampoco se señala expresamente un medio de transporte diferente al terrestre que se fuese a utilizar ni el nombre e identificación del transportador que estaría a cargo en dicho evento, información que no puede ser omitida en el caso del transporte de productos gravados con el impuesto al consumo, esto, de conformidad a lo establecido en el Decreto 3071 del 23 de diciembre de





2017, armonizado en la ordenanza 766 de 2018 - Estatuto de Rentas Departamental, el cual señala en su artículo 144 lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. CONTENIDO DE LAS FACTURAS O RELACIONES DE PRODUCTOS GRAVADOS. *Las facturas o relaciones de productos gravados con impuesto al consumo que sean objeto de tornaguías, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información:*

1. *Departamento, municipio, dirección de fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos.*
2. *Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario.*
3. *Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos.*
4. *Descripción específica de las mercancías.*
5. *Medio de transporte.*
6. *Nombre e identificación del transportador.*
7. *Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía.*
8. *Espacio para la tornaguía.*
9. *Espacio para la legalización".*

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la facturas o relación de productos gravados con impuesto al consumo, son el documento objeto de expedición de tornaguía, y como tal es este el documento que prueba el tipo de transporte, nombre e identificación del transportador, que será utilizado para movilizar la cerveza hasta el departamento destino, por lo tanto el manifiesto electrónico de carga y remesa terrestre de carga, debe ser coherente, con la tornaguía, en este caso la TORNAGUIA No. 41-102559 DEL 5/12/20, la cual señala transporte terrestre y no fluvial.

En lo referente a la trayectoria de la mercancía, se revisó en los archivos existentes en este despacho y se cotejó con las pruebas aportadas, y no se evidenció registro alguno donde se haya previamente informado y/o solicitado al Departamento del Putumayo expedición de algún tipo de tornaguía, inspección u verificación del transbordo de la cerveza a un tipo de transporte diferente al detallado en la tornaguía, en este caso a una embarcación fluvial, que hubiese recogido dicha cerveza para continuar su desplazamiento, siendo este el caso, el producto debía corresponder específicamente al descrito en la tornaguía, pues al ser contraria dicha situación, le resulta factible a este despacho constatar que estamos frente a un producto que no acreditó su ingreso legal al departamento, evadiendo el pago del respectivo impuesto al consumo, desvirtuando de este análisis, que la cerveza incautada correspondía a la tornaguía No. 41-102559 del 5/12/20, conducta que se enmarca dentro de las causales de aprehensión y decomiso establecidas en el artículo 147 del estatuto de rentas departamentales, el cual cita:

"ARTÍCULO 147. APREHENSIONES Y DECOMISOS. *Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el departamento de Putumayo a través de los Profesionales del Área de Rentas o los funcionarios que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrá aprehender en su jurisdicción los productos nacionales y extranjeros gravados con el impuesto al consumo, en los siguientes casos:*





1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en el Sistema Único Nacional de Información y Rastreo SUNIR.

(...)

6. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial"

Respecto a la prueba "Cartografía Hidrogeológica del Rio Putumayo de diciembre del año 2019", este despacho no la consideró conducente para probar legalidad, puesto que el objeto sobre el cual versa el litigio, no es por la no movilización de la mercancía dentro del término legal, sino por la movilización con documentación que no acredita su legalidad.

El personal de la Armada en ejercicio del apoyo a la función fiscalizadora establecida en el artículo 145 del estatuto de Rentas Departamental, realizó el respectivo procedimiento de incautación, frente a ello encontramos:

"145: APOYO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA. El Departamento de Putumayo estará interconectado con el resto de los departamentos del país a través de sistemas automatizados de información, que permitan tomar la información registrada por el sistema como fuente de actuaciones administrativas encaminadas a la aprehensión de las mercancías por violaciones a las disposiciones del presente Estatuto; lo anterior sin perjuicio de las verificaciones a que haya lugar. Los funcionarios del departamento de Putumayo competentes para realizar funciones operativas de control al contrabando podrán aprehender las mercancías transportadas con fundamento en las inconsistencias entre las mercancías transportadas y las mercancías amparadas por las tornaguías reportadas por los sistemas automatizados de información que afecten las rentas de dichas entidades.

El decomiso de las mercancías mencionadas, se hará previa verificación de la información reportada a la entidad de origen al momento de expedición de la tornaguía".

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar la tornaguía No. 41-102559 del 5/12/2019 en el sistema INFOCONSUMO, que como se explicó anteriormente, es una herramienta informática contratada por el departamento del Putumayo, a través de la cual se puede realizar las consultas de información de otras entidades territoriales, una vez se procedió a consultar la Tornaguía mencionada, expedida en el Departamento del Huila, el día 15/12/2019, con fecha de vencimiento el día 27/12/2019, con destino el Departamento del Vaupés Municipio de Taraira; la cual ampara la movilización legal de los siguientes productos:





DESCRIPCIÓN DE CERVEZAS AMPARADAS TORNAGUÍA 41-102559 DEL 05/12/2019	CANTIDAD UD
CLUB COLOMBIA (330) TW (UND)	1.680
CLUB COLOMBIA (L) (330) (UND)	1.200
CLUB COLOMBIA ROJA (L) (330) (UND)	1.200
BUDWEISER (250)(UND)	7.200
CERVEZA POKER (L) (355) (UND)	35.280
CERVEZA AGUILA (L) (355) (UND)	24.240
CERVEZA AZTECA (L) (330) (UND)	23.040

*SIGLAS: Lta: Lata. UND: Unidades

FUENTE; Información obtenida del SISTEMA INFOCONSUMO

La anterior verificación nos permite corroborar que la cerveza transportada por el Señor CESAR MACUNA MACUNA, no se encontraba amparada con la tornaguía No. 41-102559 del 5/12/2019, pues se evidencia que la tornaguía en mención, describe, contiene y ampara productos (cervezas) diferentes en cantidad y referencias a la transportada por el señor MACUNA MACUNA, las cuales quedaron expresamente consignadas en el acta de incautación del 30/12/2019.

Como resultado, se evidencia que la tornaguía precitada, fue expedida para amparar los productos que fueron facturados por la empresa KOOPS SAS, a la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS LTDA, en igual sentido, el documento de transporte 8004033850 con fecha de contabilización del 05/12/2019, describe información de cantidades y marcas de cerveza que fueron procesadas en el sistema INFOCONSUMO HUILA, para la expedición de la misma tornaguía.

Ahora bien, al realizar el comparativo de las cervezas incautadas el día 30/12/2019 con los productos relacionados en la tornaguía de movilización No 41-102559 del 05/12/2019, se evidencia claramente diferencias tanto en cantidades como en marcas de cervezas, así:

DESCRIPCIÓN DE CERVEZAS SEGÚN TORNAGUÍA 41-102559 DEL 05/12/2019	CANTIDAD UD	DESCRIPCIÓN CERVEZA INCAUTADA	CANTIDAD UD
CLUB COLOMBIA *Lta 330X6 N	1.200	CERVEZA CLUB COLOMBIA DORADA X *24 Ud de 330cc	1.200
CLUB COLOMBIA *RJ Lta 330x6n	1.200	CERVEZA CLUB COLOMBIA ROJA X *24Ud de 330cc	1.200





BUDWEISER Nr 250cc X 24	7.200		
AGUILA Lta 355ccX6	24.240	CERVEZA AGUILA X *24 Ud de 355cc	23.016
AZTECA Lata-330X6	23.040		
CLUB COLOMBIA Tw 330ccX24 MANUAL	1.680		
POKER Lta 355ccX6	35.280	CERVEZA POKER X *24 de 355cc	4.800
		CERVEZA CORONA EXTRA X *24 Ud de 355cc	480
TOTAL CERVEZA AMPARADA TORNAGUIA 41- 102559	<u>93.840</u>	TOTAL CERVEZA INCAUTADA	<u>30.696</u>

*Nota: El acta de incautación relaciona las cantidades de cerveza en pacas las cuales fueron convertidas con unidad de medida x 24.

Las marcas de cerveza **BUDWEISER NR 250CC X 24**, **AZTECA LATA-330X6** Y **CLUB COLOMBIA TW 330CCX24 MANUAL**, se encontraban autorizada para movilizarse amparadas con la tornaguía aducida, sin embargo, cuando se efectúa el control respectivo por parte de la Armada Nacional, no se encuentran en el bote, de ahí que, no se relacionan en el acta de incautación.

En ese sentido, la **CERVEZA AGUILA LTA 355CCX6**, según tornaguía las cantidades corresponden a 24.240 unidades, y las transportadas que fueron objeto de incautación totalizan 23.016 unidades.

Lo mismo acontece con la cerveza **POKER Lta 355CCX6**, cuyas cantidades según tornaguía corresponden a 35.280 unidades, y las transportadas que fueron objeto de incautación totalizan 23.016 unidades

Sumado a ello, encontramos que se estaba transportando 480 unidades de cerveza **CORONA EXTRA X *24 UD DE 355CC**, la cual no se encontraba amparada con TORNAGUIA, ni documento diferente que acredite su legalidad.

En ese orden de ideas, los comparativos realizados, le permiten a este despacho dilucidar que la cerveza que fue objeto de incautación el día 30/12/2019, no demuestra el ingreso legal al Departamento, como se pudo observar sin esfuerzo alguno que el producto transportado no correspondía al amparado por la tornaguía No 41-102559 del 05/12/2019, probando así que movilizaba la cerveza sin la autorización de la autoridad rentística, transgrediendo lo normado en el artículo 2, del decreto 3071 del 23 diciembre de 1997, el cual indica:

“Artículo 2º. Autorización para el transporte de mercancías gravadas. Ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías





gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto del monopolio rentístico de licores, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente.

De igual manera ninguno de dichos productos podrá ser retirado de fábrica o planta, del puerto, aeropuerto o de la Aduana Nacional mientras no cuente con la respectiva tornaguía expedida por la autoridad competente.

Los departamentos y el Distrito Capital podrán establecer en forma obligatoria el diligenciamiento de tornaguías para autorizar la movilización de los productos mencionados dentro de sus jurisdicciones".

Vulnerando además, lo estipulado en el Estatuto de Rentas Departamental en lo que refiere a la presentación del original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, so pena de configurarse como una causal de aprehensión y decomiso el incumplimiento de este requisito.

Aunado a ello, es importante mencionar que el CESAR MACUNA MACUNA, en su condición de transportador de cerveza gravada con impuestos al consumo, estaba en la obligación de exhibir ante las autoridades competentes el documento original mas no una fotocopia, dicho documento se adhiere sobre una factura, la cual especifica el producto transportado, el medio de transporte, nombre e identificación del transportador, esto, como se encuentra establecido en los literales d, e, f, del artículo 15 del decreto 3071 del 23 diciembre de 1997, así:

"Artículo 15. Contenido de las facturas o relaciones de productos gravados. Las facturas o relaciones de productos gravados con impuestos al consumo, que sean objeto de tornaguía, además de los requisitos establecidos por el Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, deberán contener la siguiente información: (subrayado es nuestro)

- a) Departamento o municipio y dirección de la fábrica, planta o bodega desde la cual se hace el despacho de los productos;
- b) Nombre, razón social, identificación, dirección, teléfono del destinatario;
- c) Departamento, municipio y dirección de la planta o bodega de destino de los productos;
- d) Descripción específica de las mercancías;
- e) Medio de transporte;
- f) Nombre e identificación del transportador;
- g) Nombre e identificación de quien solicita la tornaguía;
- h) Espacio para la tornaguía;
- i) Espacio para la legalización"

Información que no coincidía en el documento aportado por el transportador.

En línea con lo anterior, es menester señalar que las tornaguías son autorizadas sobre las facturas o relación de productos que deban ser transportados hacia las bodegas o distribuidores autorizados, y las mismas deben contener una descripción específica de las





mercancías que transporta, lo que significa que deben corresponder integralmente y exactamente en cantidades, marcas y/o referencias tanto de los productos transportados como los descritos en la tornaguía, y según el análisis y verificaciones descrita en párrafos anteriores, no se cumplió por los contraventores.

En cuanto a la movilización de mercancías gravadas, es importante resaltar lo establecido en el artículo 2 del decreto 3071 de 1997, que a su luz expresa taxativamente que ningún productor, importador, y/o distribuidor o transportador podrá movilizar mercancías gravadas con impuestos al consumo, entre departamentos o entre estos y el Distrito Capital, sin la autorización que para el efecto emita la autoridad competente, por lo tanto, al encontrarse transitando en jurisdicción del Departamento del Putumayo, se debió exhibir ante la autoridad competente documento idóneo, íntegro y específico como lo es la tornaguía que amparaba la cerveza transportaba, la cual es reiterativo el despacho en afirmar no se acreditó.

Ahora bien, en el escenario de haber portado una tornaguía que corresponda con los productos transportados y cuyo hallazgo únicamente hubiere sido su vencimiento, traemos a colación lo estipulado por el Artículo 5º de la norma ibídem, el cual establece un término para iniciar la movilización, y debe atenderse estrictamente en los tiempos establecidos, es así como el distribuidor y transportador, tienen la obligación de su cumplimiento, de no poder cumplir con los tiempos permitidos en la norma por razones de fuerza mayor, se debe informar con antelación a las autoridades tributarias competentes sobre las circunstancias surgidas a efectos de contar con las respectivas autorizaciones, inspecciones u verificaciones a que dé lugar, ello con el fin de evitar contratiempos en el transporte y movilización.

Resultando extraño que no ocurriera el procedimiento anteriormente descrito, dado que no se encontró registro alguno en la Oficina de Rentas del Departamento del Putumayo, de que se hubiere informado por parte del Distribuidor o transportador de la existencia de un producto legal en el Muelle La Esmeralda del Municipio de Puerto Asís, jurisdicción del departamento del Putumayo.

Además, la ruta según lo establecido por la Armada Nacional en comunicación con esa autoridad, y la ruta de zarpe *Puerto Asís rumbo a Taraira-Vaupés* mencionada por la defensa de TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS., no es posible por este trayecto.

De otro lado, la apoderada presenta una explicación frente al acápite del fundamento normativo:

Artículo 91: SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos o responsables del impuesto los productores, los importadores y solidariamente con ellos los transportadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

Explicó "que conforme a la factura de venta electrónica No. AV185120002182 de fecha 05 de diciembre de 2019, documento de transporte No. 8004033850 de fecha 05 de diciembre de 2019, se certifica que se cumple con estipulado en el literal C del artículo 215 de la ley





223 de 1995, esto es, expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, de manera tal que se está demostrando la procedencia lícita de la mercancía incautada".

A lo cual este despacho se permite traer a memoria lo establecido en el literal C del Artículo 215 de la referida norma la cual taxativamente establece:

ARTÍCULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

(...)

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado. "(...)

En la norma citada por la apoderada se establecen las obligaciones de los responsables o sujetos pasivos del Impuesto al consumo de que trata el CAPITULO X, y este hace referencia a las **DISPOSICIONES COMÚNES AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO**, mas no al impuesto al **IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJOS**.

Sin embargo, el artículo de la norma que establece las obligaciones de expedir factura a los responsables del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, es el literal b) del artículo 194 de la norma ibídem, donde claro está que la factura debe conservarse y exhibirse a las autoridades competentes cuando le sea solicitada.

Con todo, resulta del caso resaltar que la tesis manejada por la defensa no tiene fundamento legal, pues la FACTURA COMERCIAL KOPPS NO. AV185120002182 DEL 5/12/2019, permite corroborar la facturación de los productos (cervezas) los cuales discrepan con los transportados vía fluvial por el Señor CESAR MACUNA MACUNA, y que fueron objeto de incautación y motivo de controversia por no acreditar legalidad, traemos un análisis anterior que permiten evidenciar los argumentos de este despacho así:

DESCRIPCIÓN ESPECIFICA DE LOS PRODUCTOS (CERVEZA) FACTURADA SEGÚN FACTURA COMERCIAL KOPPS NO. AV185120002182 DEL 5/12/2019	CANTIDAD EN UNIDADES	DESCRIPCIÓN CERVEZA INCAUTADA	CANTIDAD UD
CV CLUB COLOMBIA *Lta 330X6 N	1.200	CERVEZA CLUB COLOMBIA DORADA X *24 Ud de 330cc	1.200
TO CLUB COLOMBIA *RJ Lta 330x6n	1.200	CERVEZA CLUB COLOMBIA ROJA X *24Ud de 330cc	1.200





TO BUDWEISER Nr 250cc X 24	7.200		0
CV POKER Lta 355ccX6	35.280	CERVEZA POKER X *24 de 355cc	4.800
TB AGUILA Lta 355ccX6	24.240	CERVEZA AGUILA X *24 Ud de 355cc	23.016
TB AZTECA Lata-330X6	23.040		
TO CLUB COLOMBIA Tw 330ccX24 MANUAL	1.680		
		CERVEZA CORONA EXTRA X *24 Ud de 355cc	480
TOTAL	93.840		30.696

A simple vista se observa una conducta vulneradora de las disposiciones rentísticas del Departamento, al pretender con una mera fotocopia de tornaguía, que en efecto no corresponde a los productos incautados, y con fecha límite de legalización vencida (27/12/2019), crear una figura jurídica, o mal interpretar la norma, para evitar ser sancionados por introducir cerveza al departamento y movilizarse sobre sus vías fluviales sin documentos que prueben su legalidad.

En el sub lite, el contraventor esgrimió haber cumplido con las disposiciones estipuladas por el SISTEMA ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE. Artículo 131 AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS GRAVADAS: (...), por lo tanto, todo está de acuerdo a la Ley, señaló.

Frente a ello, esta Secretaría refuta los argumentos expuestos, puesto que resulta una falacia afirmar que se demuestra que todo está acorde a la Ley por medio del manifiesto electrónico N. 00227872 con número de autorización 45166137, ya que el mencionado documento refiere la autorización de movilización de un vehículo de placas UPS470, cuyo conductor es el señor JOSE FLORENTINO, con cédula de ciudadanía No. 7704592, y la cerveza incautada era transportada vía fluvial en la embarcación de nombre "RR LUISA", conducida por el señor CESAR MACUNA MACUNA, lo que nos permite ser reiterativos en nuestras apreciaciones que dicho documento no ampara legalidad de la cerveza incautada el día 30/12/2019.

Artículo 147: Aprehensión y DECOMISO. (...) 1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban antes las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

Sumado a ello, a título de subterfugio afirma el contraventor que se cumple con estipulado en el literal C del artículo 215 de la ley 223 de 1995, de manera tal que se está demostrando la procedencia lícita de la mercancía incautada.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



Al fondo del asunto, se dilucida que no es cierto que se haya demostrado con la factura de venta electrónica No. AV185120002182 de fecha 05 de diciembre de 2019, y documento de transporte No. 8004033850, la procedencia lícita de la mercancía, pues los diferentes análisis realizados permiten ver claramente que los documentos antes mencionados no amparan la cerveza incautada, pues difieren los unos de los otros tanto en cantidades como en los productos, y al respecto reiteramos que la información de los documentos debe corresponder textual e íntegramente con el producto físico que es transportado, pues se evidencia en el documento de transporte 8004033850 con fecha de contabilización del 05/12/2019, refiere información de cantidades y marcas de cerveza diferentes a la incautada, véase el análisis y comparación de los mencionados documentos y los productos que fueron objeto de incautación:

DESCRIPCIÓN DE CERVEZAS DETALLADAS EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE 8004033850, QUE DIERON ORIGEN A LA EXPEDICIÓN DE LA TORNAGUÍA 41-102559 DEL 05/12/2019	CANTIDAD UD	DESCRIPCIÓN CERVEZA INCAUTADA	CANTIDAD UD
CLUB COLOMBIA *Lta 330X6 N	1.200	CERVEZA CLUB COLOMBIA DORADA X *24 Ud de 330cc	1.200
CLUB COLOMBIA *RJ Lta 330x6n	1.200	CERVEZA CLUB COLOMBIA ROJA X *24Ud de 330cc	1.200
BUDWEISER Nr 250cc X 24	7.200		0
AGUILA Lta 355ccX6	24.240	CERVEZA POKER X *24 de 355cc	4.800
AZTECA Lata-330X6	23.040	CERVEZA AGUILA X *24 Ud de 355cc	23.016
CLUB COLOMBIA Tw 330ccX24 MANUAL	1.680		
POKER Lta 355ccX6	35.280		
		CERVEZA CORONA EXTRA X *24 Ud de 355cc	480

De lo anterior se puede observar que los documentos con los cuales se pretende demostrar legalidad, no corresponden pues este despacho es enfático en señalar que los productos





descritos en la respectiva tornaguía, facturas entre otros documentos deben corresponder clara, expresa e íntegramente con el producto transportado, con la reincidencia en aportar idénticos documentos, resulta más evidente confirmar nuestra tesis de que estamos frente a un producto que ingresó al departamento sin acreditar legalidad, máxime cuando la totalidad de productos amparados y descritos, no eran los transportados, y otros como la cerveza corona, no estaban reseñados.

Finalmente en este punto, frente a la solicitud de valoración del amparo de fuerza mayor y principio de buena fe para el caso que nos ocupa, se manifiesta que no es materia de litigio, esto, en atención a todo lo expuesto, que concluyó en el transporte de la cerveza sin documentos que acreditaran su legalidad.

b. De la valoración del material probatorio.

De las pruebas practicadas, es pertinente destacar que cumplen con las formalidades exigidas para su valoración y en el caso de los documentos, se observa que fueron recolectados en forma legal y oportuna, por tanto permiten su valoración.

El Estatuto de Rentas Departamental, en el artículo 521 consagra los elementos que se exigen para proveer imposición de sanciones y al respecto exige:

- Que su imposición obedezca conforme a hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso.

Respecto a la práctica de pruebas llevada a cabo por este Despacho, vale resaltar lo dispuesto en Sentencia C-244 de 1996 de la Corte Constitucional, expresó:

"Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la administración decide ejercer su potestad sancionadora tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría y participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quién adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado".

Conforme a todo lo anterior, contrastada la normatividad frente a la conducta y de la práctica de pruebas realizadas dentro del proceso, el Despacho concluye que (i) el señor CESAR MACUNA MACUNA y TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S., introdujeron al Departamento del Putumayo mercancía gravada con el impuesto al consumo conforme lo establecido en el Estatuto de Rentas Departamental y (ii) que la misma no acredita el pago del Impuesto al consumo al Departamento del Putumayo, puesto que no cuenta con la respectiva tornaguía de movilización





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"TRECE MUNICIPIOS UN SOLO CORAZÓN"
¡Gracias Dios mío por tantas bendiciones!



y tránsito que ampare su legalidad en el Departamento; por consiguiente resulta demostrado el cargo imputado por infracción a las Rentas del Departamento del Putumayo, viabilizando la imposición de la sanción administrativa.

VI. SANCIÓN A LUGAR

En desarrollo del proceso se ha determinado que la conducta realizada por el procesado es constitutiva de falta al régimen de Rentas Departamentales del Departamento del Putumayo, y violatoria de las disposiciones normativas indicadas en el pliego de cargos, así: Ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018, Artículo 89, Artículo 90, Artículo 91, Artículo 131, y Artículo 132, Artículo 143, Artículo 144, Artículo 145, por lo tanto la conducta en que incurrió el infractor en este proceso da lugar a la imposición de la sanción correspondiente.

En este sentido, debe imponerse al procesado, la sanción correspondiente de acuerdo al Estatuto de Rentas Departamental, y toda vez que resultó probado la ocurrencia de la misma, la sanción a imponer de acuerdo a los artículos 147 y 646 ibídem, es la de DECOMISO de la mercancía objeto de introducción ilegal al Departamento del Putumayo por parte del señor CESAR MACUNA MACUNA y TRANSPORTES DEL AMAZONAS S.A.S

En mérito de lo expuesto, La Secretaria de Hacienda Departamental, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

VII. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar probado el cargo formulado a CESAR MACUNA MACUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.219 y la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, identificada con Nit 838000366-0, por infracción a las rentas del Departamento del Putumayo, en calidad de transportador de treinta mil seiscientos noventa y seis (30.696) unidades de cerveza sin acreditar el pago del impuesto al consumo al Departamento del Putumayo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la responsabilidad de CESAR MACUNA MACUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.219 y la empresa TRANSPORTES DEL AMAZONAS SAS, identificada con Nit. 838000366-0, por fraude a las rentas Departamentales del Departamento del Putumayo.

ARTICULO TERCERO: DESVINCULAR del proceso administrativo sancionatorio al señor LAUREANO ALBERTO CANCHALA CANCHALA, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO CUARTO: REALIZAR EL DECOMISO, favor del Departamento del Putumayo de los productos referidos en el presente proceso.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar de propiedad del Departamento del Putumayo Los productos relacionados en la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese la presente Resolución de conformidad lo previsto en el artículo 393 del Estatuto Tributario Departamental.





ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, ante el Gobernador del Departamento del Putumayo, de conformidad con lo establecido el Artículo 646 del Estatuto Tributario Departamental, si lo considera pertinente.

ARTICULO OCTAVO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, proceder a la destrucción del producto, de conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Tributario Departamental en su artículo 102.

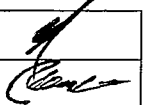
Dada en Mocoa, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 JUN 2020



JOHNN FREDDY PEÑA RAMÍREZ
 Secretario de Hacienda Departamental

Elaboró P.J	Michael Ortega	Secretaria de Hacienda	Abogado de apoyo Oficina de Rentas	
Elaboró P.T	Mery Adriana Salas	Secretaria de Hacienda	Profesional Especializada, Area Rentas	